



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso se programó el 9 de junio de los cursantes, para la práctica de la audiencia oral que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.; sin embargo, la apoderada de la parte demandante allega memorial en el que solicita aplazamiento de la diligencia porque el demandante JESUS LOPEZ CORREA falleció el 6 de junio y aún no cuenta con el registro de defunción para aportarlo al proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal;

DISPONE:

PRIMERO: Señalase como nueva fecha el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE** del año en curso, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales para que concurran personalmente en la fecha señalada para la práctica de las pruebas solicitadas y los demás asuntos relacionados con la audiencia y con el fin de emitir decisión de fondo, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 074.

FECHA: 9 DE JUNIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito presentado por el Dr. William Patiño Quintero, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de reconvencción, allega copia de la citación para notificación personal realizada a los demandados: Arley López Ortiz, Clemencia López, Dora López, María del Rosario López Ortiz, María Alejandra y Milena López a través de correo certificado, sin embargo, analizada la documentación aportada se advierte que la parte interesada no ha cumplido con lo previsto en el artículo 291 del CGP, por las siguientes razones:

La norma en mención señala: "ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)"

De acuerdo con lo anterior, se advierte que el apoderado se limitó a aportar constancia de envío realizado a través de SERVIENTREGA, sin que se haya acreditado el contenido de dicho envío, en tanto no se allegó la copia de la citación y la providencia notificada cotejada y sellada por la empresa de servicio postal y adicionalmente no se aportó la constancia de su entrega en los términos señalados en la norma transcrita, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que en un término no superior a los CINCO (5) DÍAS, dé cumplimiento a lo consagrado en el numeral tercero del artículo 291 del CGP, allegando copia de la citación enviada, debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, así como la constancia expedida por la empresa de servicio postal respecto de la efectiva entrega de la misma. Por lo tanto, el Juzgado,

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MILENALOPEZ ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: MONICA ORTIZ FERNANDEZ Y OTROS
RADICACION: 196984003002-2021-000101-00 (PI. 9339).

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que en un término no superior a los CINCO (5) DÍAS, dé cumplimiento a lo consagrado en el numeral tercero del artículo 291 del CGP, allegando copia de la citación enviada, debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, así como la constancia expedida por la empresa de servicio postal respecto de la efectiva entrega de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 074.
FECHA: 9 DE JUNIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A
DEMANDADO: JAIME ARMANDO GUAÑARITA SERNA
RADICACION: 196984003002-2021-000202-00 (Pl. 9440).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho el proceso reseñado en el epígrafe, con el fin de ordenar el Secuestro del bien inmueble objeto de las medidas cautelares en este proceso, por lo tanto,

DISPONE:

PRIMERO: En cumplimiento a lo establecido en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos y anexos necesarios, para la ALCALDIA MUNICIPAL de ésta localidad, concediéndole las facultades que otorga la Ley en referencia y las establecidas en el Código General del Proceso, como la de nombrar secuestre y fijarle honorarios por la sola asistencia a la diligencia, relevarlos si fuere necesario y resolver las oposiciones que se pudieren presentar, quien podrá SUBCOMISIONAR a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, con el fin de realice la diligencia de SECUESTRO del BIEN INMUEBLE distinguido con folio de matrícula 132-66190 de propiedad del demandado JAIME ARMANDO GUAÑARITA SERNA (CC. 1.061.717.425), requiriendo a la parte demandante para que aporte toda la documentación necesaria para la identificación y ubicación plena del predio objeto de las medidas cautelares.

SEGUNDO: Los gastos que se generen serán cancelados por la parte interesada para incluirlos en la liquidación de costas a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 074.

FECHA: 9 DE JUNIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: PABLO EMILIO YONDA GUASQUILLO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00227-00 (PI. 9465)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No 0030

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, instauró la presente demanda contra PABLO EMILIO YONDA GUASQUILLO, para obtener el pago de la obligación derivada del título valor aportado con la demanda, como base de la ejecución, en cuanto a capital, intereses y costas procesales.

En auto de 25 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago, el 19 de enero de 2022 el apoderado judicial de la parte accionante expresa bajo la gravedad del juramento que ignora el lugar de notificación del demandado y solicita su emplazamiento, es así como el 23 de febrero de 2022 se procede a emplazar al señor PABLO EMILIO YONDA GUASQUILLO, cumplido el término, el 22 de marzo de 2022 se nombra como curadora ad-litem a la Dra. LAURA SERRANO, contestando la demanda el 07 de abril de los cursantes, presentando una excepción de mérito innominada de la cual se corrió traslado a la parte demandante, quien respondió el 17 de mayo de los corrientes presentando oposición, esta judicatura no encuentra probada la excepción propuesta por lo cual se desestima lo que implica seguir adelante la ejecución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, contra PABLO EMILIO YONDA GUASQUILLO por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C.G.P., fíjese en la suma de \$771.502,3 el valor de las agencias en derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se ha tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez:

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

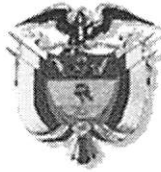
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°074

FECHA: 09 DE JUNIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE: GISELA CAICEDO PATIÑO
DEMANDADO: ARCELIO CAICEDO ANGULO Y NIYIRETH MARIN
RADICACION: 196984003002-2021-00412-00 (PI. 9650)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao (C), ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho la demanda VERBAL DE SIMULACION, reseñada en el epígrafe, con el fin de requerir a la parte actora para que informe sobre los resultados de la citación y notificación personal a la parte demandada señor ARCELIO CAICEDO ANGULO, tal como se dispuso en el auto admisorio, por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte actora y a su apoderado judicial Dr. SERGIO ERNESTO VALLEJO JURADO, para que informe a este Juzgado sobre los resultados de la citación y notificación personal del demandado conocido, tal como se ordenó.

SEGUNDO: Obtenido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 074

FECHA: 9 DE JUNIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LORENZO MOSQUERA BRAND
DEMANDADO: ROSA CARMENZA MORENO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00413-00 (PI. 9651)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No 0031

LORENZO MOSQUERA BRAND mediante apoderado judicial, instauro la presente demanda contra ROSA CARMENZA MORENO, para obtener el pago de la obligación derivada del título valor aportado con la demanda, como base de la ejecución, en cuanto a capital, intereses y costas procesales.

En auto de 19 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago, notificado por estados del 20 de enero de 2022, el 20 de mayo de 2022 se notificó personalmente a la demandada ROSA CARMENZA MORENO, quien dentro del término concedido no se pronunció.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor de LORENZO MOSQUERA BRAND, que mediante apoderado judicial, instauro la presente demanda contra ROSA CARMENZA MORENO por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C.G.P., fíjese en la suma de \$300.000, el valor de las agencias en derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se ha tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;

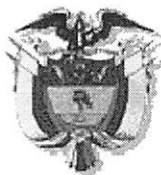
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°074

FECHA: 09 DE JUNIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el que informa que se realizó la notificación personal del demandado RONY ERAZO HERNANDEZ al correo electrónico ronyerazo3@hotmail.com.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que realice la citación de notificación personal al demandado RONY ERAZO HERNANDEZ, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., porque al efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica ronyerazo3@hotmail.com, (Art. 8 Decreto 806 de 2020), no se afirmó bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como tampoco informó la forma como la obtuvo y no se allegaron las evidencias correspondientes.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal aquí ordenada, so pena que se tenga por desistida la demanda de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del CGP que señala: "ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado....Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas". (...)"

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante realizar la notificación personal de RONY ERAZO HERNANDEZ, en la forma prevista en la parte considerativa, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (art.317 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

Proceso: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ALFREDO IVAN FERNANDEZ PARRA
Demandada: RONY ERAZO HERNANDEZ
Radicación: 196984003002-2022-00026-00 (PI. 9682)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 069.

FECHA: 9 DE JUNIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA MINIMA CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: GONZALO MEDINA
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCA MEDINA CAYAPU Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00108-00 (PI. 9764).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **GONZALO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía N°10.478.031, mediante apoderado judicial, contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCA MEDINA CAYAPU Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble URBANO, ubicado en la carrera 20 No. 3ª – 51 Barrio Morales Duque del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **321.88** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria N°**132-5110** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°132-5110, para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención córrase traslado a los demandados, en la forma prevista en el Art. 369 del C.G. P., por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Tal como lo estipula el Art. 108 del C. G. P., ordenase el EMPLAZAMIENTO de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCA MEDINA CAYAPU Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por medio de un LISTADO el cual se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local ("El País", "El Tiempo", "El Espectador") el día DOMINGO, o en cualquier otro medio masivo de comunicación ("Radio Payumat" o "Santander Stereo") cualquier día entre las 6 de la mañana y las 11 de la noche, en el que se incluirá el nombre del sujeto, las partes, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o la constancia sobre su emisión o transmisión suscrita por el administrador o funcionario. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la publicación del listado. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: Una vez efectuada la publicación ordenada en el numeral anterior, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 5° del Acuerdo N°

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA MINIMA CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: GONZALO MEDINA
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCA MEDINA CAYAPU Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00108-00 (PI. 9764).
PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

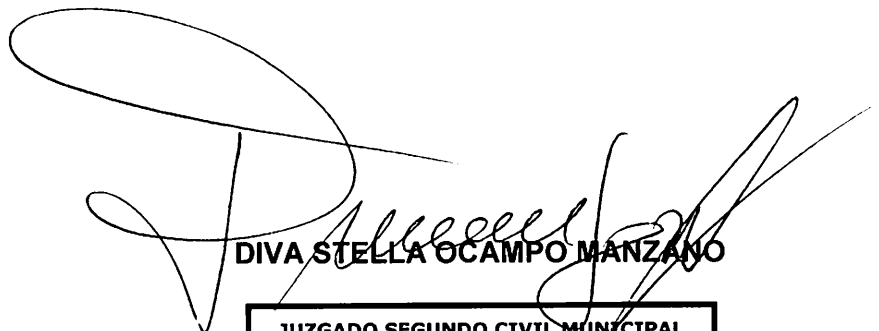
NOVENO: Además la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 6° del Acuerdo N° PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

DECIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. JULIANA GARCIA GARZON, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°074

FECHA: 09 DE JUNIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA MINIMA CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: ROSANA VELASCO FERNANDEZ Y LEONOR ZAPE JULICUE
Demandados: JOSE OLIVAR CASTILLO OREJUELA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODOLFO CASTILLO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00153-00 (PI. 9809).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De la revisión realizada al escrito de la demanda y los poderes otorgados, según lo estipulado en el artículo 74 del C.G.P, se denota que respecto del poder signado por la señora LEONOR ZAPE JULICUE, la acción va en contra del Sr. JOSE OLIVAR CASTILLO OREJUELA y **los herederos conocidos del Sr. RODOLFO CASTILLO**, sin embargo, en el poder signado por la señora ROSANA VELASCO FERNANDEZ que versa sobre el mismo bien inmueble de mayor extensión se establece que la acción va contra los **herederos indeterminados del Sr, RODOLFO CASTILLO**, y así mismo se lee en todo el escrito demandatario, por lo anterior, se solicita a la parte demandante aclarar esta situación.

Respecto al plano aportado para la declaración de pertenencia del predio de la poseedora ROSANA VELASCO, se evidencia que se trata de una servidumbre, por cuanto se advierte al apoderado de la parte demandante que este debe ser tramitado como una Extinción de Servidumbre, según lo reglado en el artículo 942 del Código Civil.

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

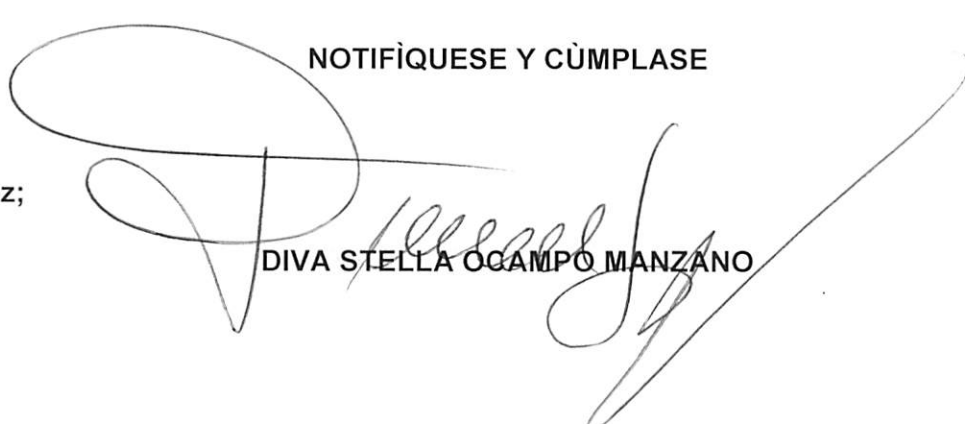
PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la Dra. MARIA YURLEY HENAO MUÑOZ, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA MINIMA CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: ROSANA VELASCO FERNANDEZ Y LEONOR ZAPE JULICUE
Demandados: JOSE OLIVAR CASTILLO OREJUELA, HEREDEROS INDETERMINADAOS DE RODOLFO CASTILLO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00153-00 (PI. 9809).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°074

FECHA: 09 DE JUNIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: LUZ EDEIDA MERA TENORIO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00154-00 (Pl. 9810)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 0038

En la fecha, viene a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, referenciada en el epígrafe, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra LUZ EDEIDA MERA TENORIO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por la señora CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO, quien obra en calidad de Representante legal Principal Judicial de GASES DE OCCIDENTE SA E.S.P a favor de ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO 2- Pagaré sin número, signado por LUZ EDEIDA MERA TENORIO, por valor de \$2.033.310,00 del 29 de octubre de 2014. 3- Certificado de existencia y representación legal de GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación un (1) título ejecutivo, pagaré sin número, por valor de \$2.033.310,00 del 29 de octubre de 2014, suscrito por la parte demandada, a favor del demandante.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende, presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los arts. 424 y 430 del C. G. P.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra LUZ EDEIDA MERA TENORIO a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de \$2.033.310, por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré sin número del 29 de octubre de 2014 con fecha de vencimiento del 03 de mayo del 2021 **2.-** Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 1, desde el 04 de mayo de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **3.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se pronunciará sobre la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: LUZ EDEIDA MERA TENORIO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00154-00 (Pl. 9810)

(5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devalúa el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°074 FECHA: 09 DE JUNIO DE 2022 PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: LUZ EDEIDA MERA TENORIO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00154-00 (Pl. 9810)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado lo solicitado por la apoderada judicial de la parte Demandante, Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO., y de conformidad con el artículo 599 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, por no anexar certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 132-55424 objeto de esta medida, donde se verifique que los derechos reales de dominio recaen sobre la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°074

FECHA: 09 DE JUNIO DE 2022

**PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIO.**